

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 per un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

TARIFA 1.ª—Por razón de contribuciones, rentas y sueldos

Clases de cédulas	Importe — Pesetas	Los que paguen por contribución territorial, industrial y carruajes de lujo		Los que obtengan utilidades sometidas á este impuesto	
		Pesetas		Pesetas	
1	500	30.001 ó más		46.001 ó más.	
2	450	28.001 á 30.000		44.001 á 46.000	
3	400	24.001 28.000		42.001 44.000	
4	350	20.001 24.000		40.001 42.000	
5	300	16.001 20.000		38.001 40.000	
6	250	14.001 16.000		36.001 38.000	
7	225	12.001 14.000		34.001 36.000	
8	200	10.001 12.000		32.001 34.000	
9	175	8.001 10.000		30.001 32.000	
10	125	5.001 8.000		15.001 30.000	
11	85	3.001 5.000		12.501 15.000	
12	60	2.501 3.000		10.001 12.500	
13	30	2.001 2.500		6.501 10.000	
14	25	1.501 2.000		4.001 6.500	
15	18	1.001 1.500		3.501 4.000	
16	12	501 1.000		2.501 3.500	
17	6	301 500		1.251 2.500	
18	3	25 300		750 1.250	
19	1	Menos de.. 25		Menos de.. 750	
20	0.50	Jornaleros, mujeres é hijos de familia.			

TARIFA 2.ª—Por razón de alquileres

Clases de cédulas	Importe Pesetas	En Madrid Pesetas	En capitales de primera clase Pesetas	Pueblos de más de 20.000 habitantes		Pueblos de más de 5.000 habitantes		Pueblos de 5.000 habitantes ó menos
				Pesetas		Pesetas		
1	500	13.001 ó más.	6.500 ó más.	4.501 ó más.	3.251 ó más.	3.001 ó más.	3.001 ó más.	
2	450	12.501 á 13.000	6.001 á 6.500	4.001 á 4.500	3.001 á 3.250	2.501 á 3.000	2.501 á 3.000	
3	400	12.001 12.500	5.501 6.000	3.801 4.000	2.751 3.000	2.301 2.500	2.301 2.500	
4	350	11.001 12.000	5.001 5.500	3.401 3.800	2.501 2.750	2.001 2.300	2.001 2.300	
5	300	10.001 11.000	4.501 5.000	3.001 3.400	2.251 2.500	1.701 2.000	1.701 2.000	
6	250	9.001 10.000	4.001 4.500	2.601 3.000	2.001 2.250	1.501 1.700	1.501 1.700	
7	225	8.001 9.000	3.501 4.000	2.301 2.500	1.751 2.000	1.301 1.500	1.301 1.500	
8	200	7.001 8.000	3.001 3.500	2.001 2.250	1.501 1.750	1.151 1.300	1.151 1.300	
9	175	6.001 7.000	2.501 3.000	1.751 2.000	1.251 1.500	1.001 1.150	1.001 1.150	
10	125	5.001 6.000	2.001 2.500	1.501 1.700	1.001 1.250	851 1.000	851 1.000	
11	85	4.001 5.000	1.501 2.000	1.251 1.500	751 1.050	701 850	701 850	
12	60	3.001 4.000	1.201 1.500	1.001 1.250	551 750	551 700	551 700	
13	30	2.501 3.000	1.001 1.200	751 1.000	551 750	451 550	451 550	
14	25	2.001 2.500	801 1.000	551 750	351 450	351 450	351 450	
15	18	1.501 2.000	601 800	401 450	251 350	251 350	251 350	
16	12	1.001 1.500	401 600	251 400	151 250	151 250	151 250	
17	6	751 1.000	301 400	201 250	126 150	101 150	101 150	
18	3	501 750	251 300	151 200	101 125	76 100	76 100	
19	1	251 500	126 250	101 150	76 100	51 75	51 75	
20	0.50	250 ó menos	125 ó menos	100 ó menos	75 ó menos	50 ó menos	50 ó menos	

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para modificar la clasificación y derechos de algunas partidas del Arancel de importación.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

La necesidad de reforzar la recaudación de todos los impuestos, con el fin de responder á las obligaciones que pesan sobre el Tesoro, acrecentadas considerablemente en estos últimos tiempos por causas de todos conocidas, obliga al Ministro que suscribe á pedir que se le autorice para modificar los derechos del Arancel de importación de algunos artículos, mientras llega el momento de proponer una revisión general, preparada con todo el detenimiento y madurez que exige cuestión tan compleja y tan estrechamente ligada á los grandes intereses del comercio y de la producción nacional.

La autorización, pues, que se pide, no tiene por objeto hacer una reforma, propiamente dicha, del Arancel de Aduanas, pues sólo afectará á cierto número de artículos, cuyos derechos son en la actualidad muy bajos en relación de su valor; á otros que, sin quebranto de ningún interés nacional, pueden rendir mayor producto, en beneficio del Tesoro; y, finalmente, á algunos, cuyas partidas conviene subdividir, por comprender mercancías de valores muy distintos, ó cuya importación ha aumentado considerablemente en estos últimos años.

Respetando los compromisos adquiridos en los Tratados y Convenios de Comercio vigentes, se modificará la clasificación de algunas partidas; en la inteligencia de que mientras dichos pactos estén en vigor, se seguirán aplicando á las mercancías en ellos comprendidas los derechos de Arancel que se hayan estipulado.

En consonancia con lo que se propone en los proyectos de ley relativos á los impuestos sobre la fabricación del azúcar y de los alcoholes, procede que se incluyan en el Arancel, en sustitución de las partidas que hoy existen para dichos productos, las que se fijan en los citados proyectos; y, además, que siguiendo el principio en ellas adoptado, desaparezcan de las disposiciones para la aplicación del Arancel las franquicias y facilidades que contienen para la introducción de determinados productos de las islas Canarias y demás posesiones españolas, y se adopten otras restricciones necesarias respecto de los artículos considerados como de renta, para hacer más fácil la vigilancia de las importaciones.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar los derechos del Arancel de importación y variar las clasificaciones de aquellas partidas que no afecten á la producción nacional.

Art. 2.º Queda también el Gobierno autorizado para revisar las disposiciones y notas del actual Arancel de Aduanas, á fin de ponerlas en armonía con los nuevos derechos que se fijan á determinadas mercancías y con la creación de nuevas rentas públicas.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo derechos de exportación sobre los minerales de hierro y de cobre, y modificando otras partidas del mismo Arancel.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

No guía al Ministro que suscribe un apasionado empeño, en estos momentos disculpable, de procurar á todo trance nuevos recursos para el Tesoro en la áspera senda de la exacción contributiva que las circunstancias le obligan á recorrer.

Propónese hallar medios de satisfacer las sagradas obligaciones del Estado, hermanando la conveniencia con la justicia y manteniendo la sincera y firme resolución de evitar lo que pudiera creerse fruto de un movimiento de codicia fiscal. Pero á la vez tiene el deber, que cumplirá con leal decisión en cuanto de sus fuerzas dependa, de no omitir medida alguna para que la riqueza general de la Nación venga á concurrir con la igualdad que permitan las peculiares condiciones de cada uno de sus elementos al mantenimiento de las cargas públicas, tan necesitadas de grandes y patrióticos esfuerzos si ha de alcanzarse pronto el período de reconstitución á que es lícito aspirar después de los de agitación, lucha y quebranto que recientemente se atravesaron.

Fecundo manantial de prosperidad y de fuerza ha sido y es en todas partes la industria propia, vida de las naciones; y por ello, y desde lejanas fechas, vino inspirándose nuestro Arancel de exportación en tan expansivos principios, que sólo por excepción figuró entre sus limitadas partidas alguna que dificultara, próxima ó remotamente, la plena y libre transacción sobre la generalidad de nuestros productos.

Llegado es, sin embargo, el momento de analizar si, con aplicación á determinados casos, la observancia constante y sistemática de tal principio puede, por la inflexible ley de los extremos, llegar á revestir la forma de un verdadero privilegio antes que la propia de la justificada protección. La resultante del meditado examen de tan grave punto, destruyendo con fuerza de equidad la que lícitamente desarrolle el interés contrario, ha de producir y producirá, de seguro, el equilibrio indispensable á la conveniencia general.

En el caso propuesto hállanse algunas de nuestras industrias extractivas. Los minerales de hierro y de cobre que abundantemente puso la Providencia en el suelo de España fueron siempre objeto de muy importante explotación, constituyendo en la actualidad estas industrias, por su próspero desarrollo, uno de los más preciados factores de nuestro comercio de exportación, y, por consecuencia, un elemento de valiosísima especulación mercantil, tan pingüe como notoria.

Abona y robustece la razón de haber penetrado en este estudio, bajo estímulos de reconocida necesidad, la consideración de que no siempre fueron absolutas las franquicias de tales industrias. La ley de Aranceles de 1841 prohibía la salida al extranjero de la mena de hierro, medida que subsistió hasta 1849, estableciéndose en 10 de Febrero de 1852 un derecho de exportación para la de Vizcaya, que vino exigiéndose durante diez años al respecto de 5,40 y 6,50 pesetas, según bandera, por tonelada de 1.000 kilogramos. También el mineral cobrizo, ó cobre con mezcla de hierro en estado de primera fundición, según lo clasificaba el citado Arancel de 1841, fué sujeto á derechos de exportación, que en 1852 equivalían á 30,75 y 36,33 pesetas por tonelada métrica.

Estos derechos desaparecieron al publicarse el Arancel de 1869; pero los fijados para otros minerales continuaron cobrándose sin interrupción alguna.

Así sucedió con las galenas ó sulfuros de plomo, que pagando á la exportación 4 reales por quintal en el Arancel de 1841, se subdividieron en argentíferas y no argentíferas por el de 1849, quedando prohibido el envío al extranjero de las primeras. Esta restrictiva medida fué observada hasta que tuvo cumplimiento en 1861 el art. 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, según el cual, todos los minerales y metales podían exportarse satisfaciendo los derechos que estableciese el Arancel. Fijóse, en consecuencia, para las galenas argentíferas, aunque con carácter provisional, el mismo derecho que pagaban las no argentíferas, equivalente á 17,50 pesetas por tonelada métrica en bandera nacional; cuota reducida en 1869 á 12,50 pesetas, y que, con algunos períodos de suspensión, vino rigiendo y rige en la actualidad. De análogas medidas fueron objeto los litargirios, sujetos hoy al pago de 15 pesetas en tonelada cuando contienen más de 30 gramos de plata por 100 kilogramos de mineral; y, por último, el plomo en barras estuvo también prohibido ó sujeto á derechos, según su clase, desde 1841 á 1852; volviendo en 1869 á pagar derechos el argentífero, bajo la cuota de 10 pesetas los 1.000 kilogramos, hoy subsistente.

Demuestra este examen de nuestro Arancel de exportación, que unas veces por mantener en el país las existencias de los minerales necesarios á la alimentación de las fundiciones nacionales, y otras por proteger la industria de desplatación, han existido y siguen percibiéndose sobre el mineral de plomo y el plomo en barras cuotas de derechos que, en último término, constituyen ingresos del Tesoro; sin que aparezcan bastante demostradas las causas y razones en que se fundara la desaparición de las partidas que tarifaron durante muchos años los minerales de hierro y el cobre de primera fundición, á su salida para el extranjero.

No resulta, pues, nueva ni desconocida, con respecto á esta clase de explotaciones, la excepción del principio general en que el Arancel de exportación se inspira, y, por el contrario, aparece como evidente la justicia de reclamar de ambas industrias, ya que no toda aquella parte que de sus beneficios debiera recibir el Tesoro nacional, al menos la que prudentemente quepa atribuirles en la concurrencia al común y general esfuerzo; que no de otro modo ha de ser considerada la exacción de las reducidas cuotas arancelarias que se proponen

para los minerales de hierro y de cobre, cuando salgan con destino á países extranjeros.

Al revisar esta parte del vigente Arancel de exportación, surge también la conveniencia de refundir en una las dos partidas que existen para las galenas y para los litargirios argentíferos, generalizando á la vez la aplicación de la cuota á todos los demás minerales de plomo; lo que, además de ser justo, simplifica la clasificación arancelaria y con ello las operaciones administrativas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aumentarán en el vigente Arancel de exportación las siguientes partidas:

	Pesetas
Partida 5.ª—Mineral de hierro, 100 kilogramos	0 08
Partida 6.ª—Minerales de cobre, 100 id.....	0 40
Partida 7.ª—Mata cobriza, 100 id.....	2

Art. 2.º La partida 5.ª del mismo Arancel se refundirá en la tercera, cuyo texto queda modificado en la forma siguiente:

	DERECHOS
	Pesetas
Partida 3.ª—Galenas y litargirios de todas clases, y los demás minerales de plomo, 100 kilogramos.....	1 50

Art. 3.º La presente ley comenzará á regir el día 1.º de Julio de este año. Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto de transporte sobre pasajes y mercancías en vías marítima, fluvial y terrestre.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

Con el levantado propósito de fomentar la Marina nacional de guerra, la ley de 30 de Agosto de 1896 creó, bajo el nombre de impuesto provisional de tráfico, un gravamen que debía exigirse durante quince años sobre el movimiento de pasajeros y mercancías.

La ley determinó que del producto total del impuesto en todo el período de su duración el Gobierno destinara como mínimo 80 millones de pesetas á la construcción de buques y material para su armamento en los Arsenales del Estado y en los astilleros y fábricas nacionales, y á la adquisición de buques de guerra que por causas urgentes y de reconocida conveniencia pudiese realizar el Gobierno en el extranjero.

También dispuso la ley que el Gobierno acordara los medios más eficaces de fomentar la construcción naval y el comercio marítimo, previos los informes de las asociaciones y entidades directamente interesadas en estas manifestaciones de la actividad nacional.

Confío la ley la administración y vigilancia del impuesto á una Junta compuesta principalmente de armadores y marinos de guerra y mercantes; Corporación que ha funcionado con notable diligencia y esmero, realizando desde que se creó, hasta el día 1.º de Mayo próximo pasado, el ingreso de 23.500.000 pesetas que corresponden próximamente á un producto anual de 10 millones.

Para conseguir la realización de sumas tan importantes, la ley misma fijó las tarifas del impuesto; pero no produciendo éstas el resultado apetecido, se revisaron por Real decreto de 30 de Junio de 1897, en virtud de lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 10 del mismo mes.

Dichas tarifas necesitaron forzosamente ser elevadas. Contrastan en ellas, con los tipos establecidos, las franquicias, reducciones y facilidades acordadas á determinadas mercancías ó industrias, para las que no aparece completamente justificado el régimen de favor que alcanzaron en el pago del impuesto.

Gravita éste, por la forma y términos de redacción de las tarifas, sobre los dueños de las mercancías, y sobre el precio de los pasajes; á pesar de lo cual, y de que los transportes, tanto marítimos como terrestres, están gravados con otros impuestos, se ha satisfecho el de tráfico con un patriotismo por parte de los contribuyentes que nunca se encomiará bastante.

Si los apremios del Erario lo permitieran, sería conveniente reducir desde ahora esta clase de gravámenes sobre la carga y descarga de las mercancías y los pasajes de los viajeros; pero siendo indispensable, en los momentos actuales, allegar todos los recursos posibles para hacer frente á las necesidades de Tesoro, precisa demorar por algún tiempo aquella anhelada reducción.

(Se continuará.)

blicos, hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, diligencias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 26 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Rufino Beltrán.—El Secretario, Camilo Pozzi. 136.—273.

Modelo de proposición

D. N. N..., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Excelentísima Comisión provincial de Madrid las obras de reparación necesarias en techo á cielo raso, tejados y vidrieras, en el Hospicio de Madrid, en los salones dormitorios de la tercera y cuarta sección de Escuelas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad de..., (aquí la cantidad en letra), con estricta sujeción á lo consignado en los pliegos de condiciones del proyecto.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 4.º

A efectos de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 82 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878, se abre información pública por término de veinte días laborables del proyecto de tranvía con tracción eléctrica titulado de la Plaza de Puerta Cerrada á la Glorieta del Puente de Toledo presentado por D. Pablo Salas y González que partiendo de la Plaza de Puerta Cerrada sigue por las calles de la Cava baja, Plaza del Humilladero y Cebada, calle de las Maldonadas, Embajadores, Ronda de este nombre, Ronda de Toledo y Paseos de los Olmos y Acacias á terminar en la Glorieta de las Pirámides.

Lo que se anuncia al público para que todas aquellas personas que se consideren interesadas en el proyecto de que se deja hecho mérito, puedan formular dentro de aquel plazo las reclamaciones ú observaciones que conceptúen convenientes.

Madrid 20 de Julio de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

134.—163.

Daganzo

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas, por la asistencia á ciento veinticinco familias pobres y 501 pesetas, por la asistencia á los enfermos del hospital y Guardia civil del puesto de esta villa, con más las iguales de unos cincuenta vecinos pudientes que ascenderán próximamente á mil pesetas.

La población dista diez kilómetros de Alcalá de Henares y veinticinco de Madrid, á donde hay coche diario de ida y vuelta.

Los señores aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días, contados desde aquel en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente anuncio.

Daganzo 21 de Julio de 1899.—El Alcalde, Federico Fernández. 134.—165.

Moraleja de Enmedio

Se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa, do-

tada con el haber de quinientas pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de doce familias pobres.

La población consta de ciento diez vecinos, es sana, con abundantes aguas y dista dos kilómetros de la estación de Humanes del ferrocarril de Malpartida.

Los profesores que deseen solicitarla se dirigirán al señor Alcalde de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Moraleja de Enmedio 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Zazo y Olmedo.

196.—314.

Navas del Rey

Este Ayuntamiento ha formado la lista de los contribuyentes que pueden ser elegidos para la Junta municipal que ha de funcionar en el actual ejercicio, y acordado designar tres secciones, base para el sorteo, en la forma que determina el artículo 66 de la ley Municipal, por lo que lo anuncia al público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de dicha Ley; advirtiéndose que no se incluirán en el sorteo los individuos que se hallen comprendidos en el art. 65 de la repetida ley.

Navas del Rey 18 Julio de 1899.—El Alcalde, Alfonso Prieto.

134.—176.

Valdemanco

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del Secretario que la servía, dotada, con el sueldo anual de 625 pesetas, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, por el término de treinta días, para que los que se olean con aptitud y suficiencia, pueden solicitarla presentando sus solicitudes en esta Alcaldía, á las cuales podrán acompañar sus hojas de méritos y servicios.

Valdemanco 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Gregorio Díaz.

134.—170.

Villaconejos

Se halla depositada en esta Alcaldía una burra cuyas señas se expresan á continuación:

Edad cerrada, pelo pardo, preñada desherrada de las cuatro extremidades.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el plazo reglamentario se presente el dueño que se crea ser de dicha burra, previo abono de los gastos causados; pues pasado el plazo reglamentario se venderá en pública subasta.

Villaconejos 21 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro de Blas.

136.—252.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha doce del corriente por el Sr. Don Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte: En el expediente de jurisdicción voluntaria que sigue el Procurador D. José Nieto Cañadas en nombre y representación de Doña Juana Rey Haro, Doña Tarsila Rey y González, D. Leonardo Rey y Rodríguez y D. Jerónimo Tamayo y Fernández, este último en concepto de mandatario de D. Ulpiano Rey y González, sobre que se les declare

únicos herederos abintestato de D. Pedro Rey y Haro, natural de Amusco, provincia de Palencia, de sesenta y siete años, presbítero y vecino de esta Corte, calle de Atocha número ochenta, piso segundo, donde falleció á las diez de la noche del día diez de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, siendo hijo el D. Pedro Rey de D. Miguel y Doña Sinfarosa, sin que haya aquel dejado otorgada disposición alguna testamentaria; se ha acordado en citada providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, y mediante á que la herencia excede de dos mil pesetas anunciar por el presente edicto el fallecimiento de dicho D. Pedro Rey Haro sin testar y que la herencia la reclaman los referidos Doña Juana Rey y Haro, hermana del causante: las sobrinas de éste Doña Tarsila Rey González y Don Ulpiano Rey González, hijos de D. Miguel Rey y Haro, hermano de dicho finado y D. Leonardo Rey Rodríguez, hijo de Don José Rey Ramos que era medio hermano del D. Pedro por haber estado casado el padre de este D. Miguel Rey, en primeras nupcias con Doña María Paula y Ramos, de cuyo matrimonio es hijo el expresado D. José Rey y Ramos, y en segundas nupcias con Doña Sinfarosa Haro y de este matrimonio sus hijos legítimos D. Miguel, Doña Juana y el finado D. Pedro Rey Haro; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que estos parientes del presbítero D. Pedro Rey, á la herencia de este para que comparezcan en este Juzgado y en dicho expediente á reclamarla dentro de treinta días; apercibidos de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales de esta Corte, en el Boletín oficial de Palencia y fijación en el Juzgado de Amusco y en los Estrados de este de Buenavista, se expide el presente y otros de igual tenor en Madrid á 18 de Mayo de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, Felipe de Sande. 1.—P.

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en auto dictado con fecha quince del actual, en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Juan Ponce de León, en nombre de D. Rufino González Benito, contra D. José Ossorio y Heredia, Conde de la Corzana, sobre pago de pesetas, ha acordado despachar la ejecución y que se requiera al deudor señor Conde de la Corzana al pago y se le cite de remate por medio de edictos con arreglo al artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos en forma y se ponga á la ejecución si le conviniere; y se le hace saber que se ha practicado el embargo en los bienes designados por la representación de la parte ejecutante, sin el previo requerimiento al pago, por ignorar su paradero.

Y con el fin de requerir á D. José Ossorio y Heredia, Conde de la Corzana, al pago de las cantidades por que se ha despachado la ejecución de que se trata y de citar de remate, para que comparezca en este Juzgado del Centro y Escribanía del que refrenda dentro del plazo marcado, se expide el presente edicto previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º=Ruiz.—El actuario, L. Ramón Aguado y Oria. Es copia: L. Aguado y Oria. 3.—P.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en veintisiete del actual en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de Doña Luisa Brull Ansina y D. Santiago Ansina Torres, éste en concepto de tutor de los menores D. Vicente, Doña María de la Concepción y D. Jesús Brull y Ansina, y éstos y aquélla como hijos y herederos de D. Vicente Brull y Ayerra, representados por el Procurador D. Victoriano Hurtado, contra D. Segundo del Castillo Alonso, vecino de Quismondo, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta por primera vez, bajo el tipo y condiciones que se dirán, las fincas siguientes, sitas en los térmi-

nos de Quismondo, Maqueda y Escalona, provincia de Toledo:

Table with 2 columns: Termino de Quismondo and Pesetas. It lists 10 items of land and buildings with their respective values, such as 'Una tierra de labor, al sitio de Carrahonda...' valued at 450.

Table with 2 columns: Termino de Escalona and Pesetas. It lists 1 item: 'Un olivar abandonado, al sitio denominado del Pino...' valued at 300.

Table with 2 columns: Termino de Maqueda and Pesetas. It lists 3 items of land, such as 'Una tierra, al sitio de Rioseco...' valued at 800, and 'Otra tierra, que antes fué viña...' valued at 1.300.

TOTAL TASACIÓN..... 22.790

Para cuyo acto, que será simultáneo en este Juzgado y en el de Escalona, he señalado el día treinta y uno de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor por que los bienes salen á la venta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad consisten en una certificación del Registro de la propiedad de Escalona, que obra unida á los autos para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que deberán conformarse con ella, y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Getafe á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Aquilino Muñiz.—Ante mí, Camilo García. 2.—P.

Advertisement for a doctor: 'Anuncios MÉDICO doctor disponible Reyes, 12, primer piso.—Madrid, 96.—P.'

Escola Tipolitográfica del Hospicio 132 Telefono 182